



ANTECEDENTES

- I. El 8 de julio de 2015, la Unidad de Enlace de la SEMARNAT recibió a través del Sistema INFOMEX y posteriormente turnó a la **Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental (DGIRA)**, la siguiente solicitud de información:

"Se solicitan dos tantos de copias certificadas de la Manifestación de Impacto Ambiental Modalidad Particular (MIA-P), del proyecto denominado "Servicio de Transporte de Gas Natural por Gasoducto a la Comisión Federal de Electricidad en el Ramal Tula, en el estado de Hidalgo" presentado por la empresa ATCO Pipelines, S.A. de C.V. con ubicación en los municipios de Atotonilco de Tula, Atitalaquia y Tula de Allende en el estado de Hidalgo. Dicha Manifestación fue presentada el 26 de noviembre de 2014 ante la ventanilla del Espacio de Contacto Ciudadano de la Subsecretaría de Gestión para la Protección Ambiental de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, Unidad Administrativa a la cual se encuentra adscrita la Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental. Fue presentada con la finalidad de obtener la autorización de impacto ambiental correspondiente, para las diferentes obras y/o actividades que fueran a formar parte del Proyecto antes mencionado, el cual quedó registrado con la clave 13HI2014G0017. Esta solicitud de los dos tantos en copias certificadas de la Manifestación de impacto ambiental, se realiza toda vez que las mismas son necesarias para presentarse como pruebas en la audiencia constitucional de juicio de amparo directo promovido por Ejido La Cañada, que se encuentra radicado con el número de expediente 674/2015-II-A en el Primer Juzgado Federal de Distrito en Hidalgo y del juicio de amparo directo promovido por Alfonso Ruvalcaba Ramírez arrendatario de la parcela del ejido La Cañada, identificada con el número 13 Z1 P2/4 y que se encuentra radicado con el número de expediente 695/2015-V en el Primer Juzgado Federal de Distrito ubicado en Hidalgo." (sic)

- II. El 13 de julio de 2015, la DGIRA emitió el oficio número SGPA/DGIRA/DG/04933, a través del cual informó a este Comité que, realizó la búsqueda correspondiente en el Archivo de esa Dirección General, donde se localizó la Manifestación de Impacto Ambiental (MIA) y sus Anexos del proyecto denominado **"Servicio de Transporte de Gas Natural por Gasoducto a la Comisión Federal de Electricidad en el Ramal Tula, en el Estado de Hidalgo"**, con número de clave **13HI2014G0017**, dentro de las cuales obran glosadas diversas documentales que contienen **datos personales** que deben de considerarse como **confidenciales**, de conformidad con lo establecido por los Artículos 45 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (LFTAIPG) y 70 fracción IV de su Reglamento, los cuales consisten en lo siguiente:



- Fojas 31 y 38 del Acta Constitutiva, inserta en el instrumento número 102,240; de fecha 08 de octubre del 2014, ya que indican **nacionalidad, estado civil, ocupación y domicilio particular** de los comparecientes.
- Copia simple de la **credencial para votar del representante Legal del Proyecto**, expedida por el Instituto Federal Electoral.
- Copia simple del **pasaporte** número E12892137, ya que indican nacionalidad, domicilio, firma y características físicas del representante Legal del proyecto.
- Fojas 05 y 06 del Capítulo I de la MIA en virtud de que contiene el **domicilio y número telefónico del Representante Legal del proyecto y del Responsable Técnico**.

Lo anterior, la DGIRA lo fundamento con base en lo establecido por los artículos 3 fracción II, 18 fracción II, 20 fracción VI y 45 de la LFTAIPG y Lineamento Trigésimo Segundo de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, y solicita se clasifique como **confidencial por tiempo indefinido** las documentales arriba citadas, las cuales obran glosadas al expediente administrativo del Proyecto que nos ocupa.

CONSIDERANDO

- I. Que este Comité de Información es competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación de información que realicen las unidades administrativas de la SEMARNAT, en los términos que establecen los artículos 29, fracción III y 45 de la LFTAIPG, 70 fracción III de su Reglamento, 4 y 8 fracción II del Acuerdo por el que se designa a la Unidad de Enlace y se crea el Comité de Información, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de diciembre de 2002 y en base al procedimiento 6.2 del Manual Administrativo de Aplicación General en las Materias de Transparencia y de Archivos.
- II. Que la fracción II del artículo 3 de la LFTAIPG, establece que los datos personales se definen como la información concerniente a una persona física, identificada o identificable.
- III. Que la fracción II del artículo 18 de la LFTAIPG, establece que se considerará como información confidencial los datos personales que requieren el



consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de dicha Ley.

- IV. Que la fracción I, VII y VIII del Lineamiento Trigésimo Segundo de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal establecen que, será confidencial la información que contenga datos personales de una persona física identificada o identificable, entre otros los relativos a **origen étnico o racial, el domicilio particular y el número telefónico particular.**
- V. Que en la **Resolución RDA 0760/2015**, el ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) advirtió que en el Trigésimo Quinto de los Lineamientos generales se establece que la información confidencial que los particulares proporcionen a las dependencias y entidades para fines estadísticos, que éstas obtengan de registros administrativos o aquellos que contengan información relativa al **estado civil** de las personas, no podrán difundirse en forma nominativa o individualiza, o de cualquier otra forma que permita la identificación inmediata de los interesados, o conduzcan, por su estructura, contenido o grado de desagregación a la identificación individualizada de los mismos, por lo que en el caso concreto, se trata de un dato de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental. En esta misma Resolución señaló que la **Ocupación** de una persona física identificada también constituye un dato personal que incluso, podría reflejar el grado de estudios, preparación académica, preferencias o ideología de una persona, por lo que se actualiza su clasificación como información confidencial, en términos de lo dispuesto por el artículo 18, fracción II en relación con el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la información Pública Gubernamental.
- VI. Que en la **Resolución RDA 4214/13** emitida por el INAI se describen todos los datos que integran la **credencial para votar (relativa a la credencial de elector)** de acuerdo a lo señalado en el artículo 200 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y dicho Instituto señala que los datos constituyen información personal. Asimismo, el INAI señala que los datos que deben clasificarse como información confidencial son: **Domicilio, edad, clave de elector, fotografía, huella dactilar, número de OCR, localidad, sección, año de registro, año de emisión, fecha de vigencia y los espacios necesarios para marcar el año y elección.** Del análisis que realiza el INAI en la Resolución referida, se desprende que adicional a los datos arriba señalados, también deben clasificarse los datos de **nombre, firma y sexo del particular** y

32

32



los únicos datos que deben proporcionarse son: **Nombre y firma del Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral y el folio de la misma.**

La DGIRA alude en su oficio número SGPA/DGIRA/DG/04933, que la información solicitada contiene también copias de credenciales para votar (**relativa a la credencial de elector**), mismas que **es del representante legal del promovente del proyecto**, por ello, la DGIRA deberá realizar una versión pública de dicha credencial, en la que deberá hacer públicos los siguientes datos: **Folio, nombre del elector, así como nombre y firma del Secretario Ejecutivo del IFE.** Cabe mencionar, que a través de la Resolución RDA 3486/12, el INAI determinó hacer públicos los nombres de las personas físicas que elaboraron la MIA, ya que es un requisito obligatorio que permite la obtención de una autorización en materia de impacto ambiental, además que permiten a la autoridad competente tener pleno conocimiento respecto de aquellos individuos que, con independencia de que hayan prestado un servicio como particulares, son responsables de la información contenida en el documento señalado.

- VII. Que el INAI estableció en la Resolución 2465/05, que en el caso de **pasaporte de tipo ordinario**, dada la naturaleza del mismo, se trata de un documento confidencial en términos del artículo 18 fracción II de la LFTAIPG al contener datos personales de acuerdo con el artículo 3, fracción II de dicha ley. Asimismo, mediante Resolución 4281/14, el INAI resolvió que en el caso del **número de pasaporte**, al no ser generado por la Secretaría de Relaciones Exteriores a partir de datos personales, ni como reflejo de los mismos, si no que únicamente es una combinación de números y letras que asigna la Secretaría, a partir de criterios propios, para tener el control de pasaportes que expide. Así se advierte que **el número de pasaporte en sí mismo no revela mayores datos personales sobre su titular, por lo que es un dato público.**

Que la DGIRA alude en su oficio número SGPA/DGIRA/DG/04933, que el pasaporte número E12892137 corresponde al representante legal del proyecto solicitado. Al respecto, este Comité considera necesario señalar que en virtud de que el pasaporte es del representante legal del proyecto, la DGIRA deberá realizar una versión pública de dicho pasaporte, en las que deberá hacer públicos los siguientes datos: **nombre (representante legal) y número de pasaporte.** Cabe mencionar que, a través de la Resolución RDA 7004/10, el ahora INAI determinó que el **nombre de una persona física facultada para realizar determinados actos a nombre y representación de una persona moral, no podría ser objeto de clasificación**, en virtud de que la representación que se hacen persigue la finalidad de dar cumplimiento a la normatividad y dar certeza jurídica a los actos jurídicos que se celebran frente a terceros, como es el caso de acreditar dicha personalidad en la presentación de

32

SEMARNAT

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



RESOLUCIÓN NÚMERO 278/2015 DEL
COMITÉ DE INFORMACIÓN DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
0001600201415.

la solicitud respectiva y el interés jurídico, en su caso, así como las consecuencias de hecho y derecho que devienen con motivo del citado acto.

- VIII. Que el Titular de la **DGIRA**, a través del oficio número SGPA/DGIRA/DG/04933, manifestó que la información solicitada contiene información confidencial consistente en **nacionalidad, estado civil, ocupación, domicilio particular, credencial para votar, pasaporte y número telefónico**, lo anterior se considera que es así ya que por lo que se refiere al **estado civil, ocupación, credencial para votar y pasaporte**, estos fueron objeto de análisis en los considerandos que anteceden, en lo que respecta al **domicilio particular y número telefónico**, se trata de información concerniente a una persona física a través de la cual puede ser identificada o identificable, por lo que se ubica en el supuesto previsto en el artículo 3 fracción II de la LFTAIPG, aunado a que requiere el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 fracción II de ese mismo ordenamiento legal; además, el **domicilio particular y el número telefónico particular (relativo a número telefónico)**, están expresamente considerados como información confidencial, en las fracciones VII y VIII del Lineamiento Trigésimo Segundo de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal.

Por lo que refiere a la **Nacionalidad** se debe considerar como un dato personal, toda vez que a través de esta, se puede identificar a una persona por su origen étnico o racial por lo que se ubica en la fracción I del Lineamiento Trigésimo Segundo de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal.

Con base en lo expuesto en los Considerandos que anteceden este Comité de Información analizó la clasificación de información, lo anterior con fundamento en los artículos 29 fracciones I a V y 45 de la LFTAIPG, así como el 4 del Acuerdo por el que se designa a la Unidad de Enlace y se crea el Comité de Información, por lo que se emiten los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se **confirma** la clasificación de **información confidencial** señalada en el Antecedente II, lo anterior de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente Resolución, por tratarse de datos personales como se señala en el oficio número SGPA/DGIRA/DG/04933 de la DGIRA; de conformidad con los artículos 3 fracción II y 18 fracción II de la LFTAIPG, así como en el Trigésimo Quinto y la

SEMARNAT

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



**RESOLUCIÓN NÚMERO 278/2015 DEL
COMITÉ DE INFORMACIÓN DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
0001600201415.**

fracción I, VII y VIII del Lineamiento Trigésimo Segundo de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal; así mismo, deberá tomar en cuenta lo manifestado sobre la credencial para votar y Pasaporte, en los términos señalados en los Considerandos VI y VII de esta Resolución. Se aclara que la Unidad Administrativa deberá poner a disposición del solicitante una versión pública de la información que contienen los datos personales, lo anterior conforme a lo dispuesto en los artículos 43 de la LFTAIPG; 41 y 70, fracción IV de su Reglamento; Séptimo de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal; así como en los Lineamientos para la elaboración de versiones públicas, por parte de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal y en el Lineamiento Tercero de los Lineamientos Generales para el Acceso a la Información Gubernamental en la Modalidad de Consulta Directa.

SEGUNDO.- Se instruye a la Unidad de Enlace para notificar la presente Resolución a la Titular de la DGIRA, así como al solicitante señalándole en el mismo acto, su derecho a interponer un Recurso de Revisión contra la misma en términos del artículo 72 del Reglamento de la LFTAIPG.

Así lo resolvió el Comité de Información de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales el 20 de julio de 2015.

32 **Dr. Arturo Flores Martínez**
Suplente del Presidente del Comité de Información de la
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales

Lic. Santa Verónica López
Suplente del Titular del Órgano Interno de Control en la
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales

4 **Lic. Jorge Legorreta Ordorica**
Titular de la Unidad de Enlace de la
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales